



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

SUCESIÓN INTESADA – DISCREPANCIA ENTRE LOS APELLIDOS DEL CAUSANTE Y SUS HEREDEROS NO DETERMINA NECESARIAMENTE QUE EL PARENTESCO ENTRE ELLOS NO ESTÉ COMPROBADO: EL juzgador no puede limitarse a confrontar los nombres y apellidos de un sujeto respecto de otro, para de ahí, entrar a tener por acreditada o descartada la existencia de un determinado vínculo filial, sin acudir a los demás hechos indicadores que acreditan el parentesco. / EL NOMBRE ES UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD QUE TIENE COMO PROPÓSITO PRIMORDIAL EL DE INDIVIDUALIZAR A LAS PERSONAS: Lo que busca el nombre es la individualización de las personas, de manera que sean inconfundibles con otras.

Efectuado el anterior recuento, para este Tribunal no queda la menor duda de que la discrepancia en los apellidos de la causante, sus hermanas fallecidas y las dos interesadas, no puede traducir, como mal quiso verlo el juez a quo, que el parentesco entre ellas no esté comprobado. Si bien es cierto que existe incongruencia en los nombres (el de la causante aparece como "Castebianco Camargo", el de María de Jesús, "Castibianco Camargo", y el de Bernarda, "Castibianco"), también lo es que todas tres aparecen como hijas de Simón "Castebianco", "Castelbianco" o "Castibianco" y "Eudocia", "Eudoxia" o "Eudosia" Camargo, y nietas, por la línea materna, de Segundo "Castebianco" o "Castibianco" y Virginia Chaparro. Con otro dato adicional. Al momento del nacimiento, el 19 de septiembre de 1948, de "Flor Marina Bernal Castelbianco" o "Flor Marina Bernal de Bocarejo", su madre "Bernarda Castelbianco" contaba con 25 años de edad, lo cual coincide, matemáticamente, con la fecha de nacimiento de ésta última (14 de septiembre de 1922). Lo propio sucede con respecto a "María De Jesús Rodríguez Castibianco" y "María De Jesús Castibianco". La primera nació el 2 de marzo de 1966 cuando, según el acta de registro, su madre contaba con 38 años de edad. Es decir, ésta última tuvo que nacer en 1927 o 1928, fecha que es casi exacta a la plasmada en su acta de bautismo. Todas esas concordancias, que no son menores ni fútiles, llevan a este tribunal a concluir que el parentesco entre la causante, sus hermanas y sobrinos, está plenamente comprobado. Debe además tenerse en cuenta que el nombre, uno de los atributos de la personalidad, tiene como propósito primordial, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, el de individualizar a las personas. Por eso mismo, la labor del juzgador no puede limitarse, como sucedió en el sub lite, a confrontar los nombres y apellidos de un sujeto respecto de otro, para de ahí, entrar a tener por acreditada o descartada la existencia de un determinado vínculo filial. Si lo que busca el nombre es la individualización de las personas, de manera que sean inconfundibles con otras, y sobre ese punto, conforme está visto, no queda el menor resquicio de duda, en grave yerro incurrió el fallador de instancia al no dar por acreditada, estándolo, la mentada identidad de los interesados y su parentesco en relación con la causante Alicia Castebianco de Figueroa o Alicia Castebianco Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACION:	157593184001200600031 01
JUZGADO:	01 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISION:	REVOCAR
DEMANDANTE:	LEONIDAS FIGUEROA CASTRO y Otros
CAUSANTE:	ALICIA CASTELBLANCO DE FIGUEROA
M.PONENT:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Unitaria

Santa Rosa de Viterbo, viernes, quince (15) de mayo de dos mil
veinte (2020)

Se resuelve la apelación formulada por María de Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal de Bocarejo contra el auto de 13 de mayo del 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, mediante el cual se declaró la ilegalidad de unos autos que reconocieron la calidad de interesadas a las recurrentes dentro del proceso de sucesión de Alicia Casteblanco de Figueroa.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1.1. Leonidas Figueroa Castro, a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada respecto de la causante Alicia Casteblanco de Figueroa, fallecida el 27 de mayo del 2003, en calidad de cónyuge supérstite de aquella.

1.1.2. El juzgado de conocimiento, a la sazón el Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, en auto de 21 de enero del 2004 (fol. 9 cdno. 1), dio apertura al trámite de la sucesión.

1.1.3. Mediante proveído de 19 de julio del 2005, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, dispuso abrir el proceso de sucesión de Leonidas Figueroa Castro, ordenando su remisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que fuera acumulado con el anterior proceso sucesorio de Alicia Castebianco de Figueroa.

1.1.4. Agotadas las etapas procesales pertinentes (presentación de inventarios y avalúos, resolución de objeciones, presentación de trabajo de partición, objeciones al mismo, etc.), en auto de 10 de agosto de 2016 (fol. 14 cdno. 6) el *a quo* dispuso que, previo a dar continuidad al asunto, debía requerirse a los herederos reconocidos Simón, Jesús, Leónidas, Julio Ramón, Rafael, Hernán y Rosa Elena Rodríguez Castebianco, así como a María de Jesús Rodríguez Castebianco, Flor María Bernal Castebianco y Elba Castebianco De Avella, en ese momento reconocidos como “*interesados*”, en condición de sobrinos, de la finada Alicia Castebianco de Figueroa, para que subsanaran la discordancia existente respecto de sus apellidos y los de la causante.

1.1.5. El anterior auto fue recurrido en reposición, y se mantuvo en proveído de 5 de diciembre de 2016 (fols. 21-24 cdno. *ib.*), por resultar claro, en criterio del fallador de primer grado, que la identificación de la causante correspondía a Alicia Castebianco de Figueroa, y “*algunos*” de quienes pretendían heredarla se encontraban registrados con los apellidos Castebianco y Castebianco.

Con todo, concedió a los interesados el término de treinta (30) días para que efectuaran las correcciones que estimaran necesarias en sus registros civiles de nacimiento, en requerimiento que reiteró el 24 de abril siguiente (fols. 31-32 cdno. 6).

1.1.6. Respecto de la precitada carga procesal, el apoderado judicial de las interesadas María de Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal de Bocarejo realizó acciones tendientes a corregir las falencias advertidas respecto de los registros civiles. En esa dirección, acudió ante la Diócesis de Duitama y la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidades que le denegaron sus peticiones.

Además, promovió demanda de jurisdicción voluntaria¹ pretendiendo que fueran corregidas las partidas eclesiásticas de nacimiento y matrimonio de la causante, que le fueron negadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso en sentencia de 12 de diciembre de 2018 (fols. 96-101 cdno. 6).

1.1.7. Verificado lo anterior, se dispuso reanudar el asunto; no obstante, como respecto de Simón, Jesús, Leónidas, Julio Ramón, Rafael Hernán, Rosa Elena, María De Jesús y Flor Marina no estaba acreditado el parentesco con la causante, y, al ser éste un requisito de la sucesión, dispuso, en providencia de 13 de mayo de 2019 (fols. 285-291 cdno. 1), declarar la ilegalidad de los autos de autos proferidos el 02 de agosto y el 27 de septiembre del 2006 (fols. 258-259 cdno. *íb.*), a través de los cuales se los reconoció como “*interesados*” en la mortuoria de aquélla.

Razonó el *a quo*, luego de hacer un detenido recuento de la actuación procesal surtida y de las veces que requirió a los interesados a fin de que corrigieran las advertidas inconsistencias, lo siguiente:

“(...) antes de adoptar la correspondiente decisión, el juzgado se detiene nuevamente a resisar cuidadosamente los documentos que aportaron los precitados herederos para demostrar el parentesco con la causante.

“En cuanto a los señores Simón, Jesús, Leónidas, Julio Ramón, Hernán y Rosa Elena Rodríguez Castelblando, claramente se aprecia que en sus registros civiles de nacimiento que obran a folios 45, 46, 47, 48, 49 y 50, figuran con el apellido CASTELBANCO, a excepción de Leónidas que figura con el apellido CASTIBLANCO (fl. 47), como hijos de la señora María de Jesús Castelblanco De Rodríguez, y Castiblanco De Rodríguez; además, esta señora en su partida eclesiástica de nacimiento (fl. 57), figura María De Jesús Castiblanco, hija de Simón Castiblanco y Eudoxia Camargo, y en el registro civil de defunción se registró con el apellido Castelblanco, además, pese a que estos interesados aparecen con los apellidos Castelbanco y Castiblanco, fueron reconocidos como interesados en esta sucesión con el apellido Castiblanco (fl. 63-64).

¹ Fols 71-89.Cdno 6.

“En cuanto a las señoras María de Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal de Bocarejo, hijas de María de Jesús Castiblanco Camargo y Bernarda Castiblanco, hermanas de la causante, tenemos que al revisar sus registros civiles de nacimiento se extrae (sic) los siguientes: “María De Jesús Rodríguez Castiblanco, aparece hija de María de Jesús Castiblanco (fl. 77) y Flor Marina Bernal Castelblanco de Bocarejo, aparece hija de Bernarda Castelblanco (fl. 78), y las progenitoras de éstas señoras María de Jesús y Bernarda, aparecen en sus partidas eclesiásticas de nacimientos (fls. 76 y 79 cuad. 2) con el apellido Castiblanco, hijas de Simón Castiblanco y Eudoxia Camargo.

“Ahora, en lo que respecta a la causante, encontramos que en su registro civil de defunción aparece registrada como Alicia Casteblanco de Figueroa (fl. 3 cuad. 1), se casó Alicia Casteblanco de Camargo (fl. 4), y en la copia de la partida eclesiástica que se allegó al incidente de objeción a la partición aparece Alicia Casteblanco Camargo, hija de Simón Casteblanco (fl. 40 cuad. 6).

“De las anteriores circunstancias se concluye que las señoras María de Jesús Castiblanco y Bernarda Castelblanco, progenitoras de los interesados antes enunciados hijas de Simón Castiblanco, no aparecen registradas con el mismo apellido de la causante, pues conforme se ha indicado la aquí causante corresponde Alicia Casteblanco, hija de Simón Casteblanco, y de esta manera se declaró abierto su juicio de sucesión.

“Así las cosas, como los señores Simón Rodríguez Castelblanco, Jesús Rodríguez Castelblanco, Leonidas Rodríguez Castiblanco, Julio Ramón Rodríguez Castelblanco, Rafael Hernán Rodríguez Rodríguez Castelblanco y Rosa Elena Rodríguez Castelblanco, así como María de Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal Castelblanco de Bocarejo, no lograron acreditar su verdadero grado de parentesco con la causante Alicia Casteblanco de Figueroa, por figurar con los apellidos Castelblanco y Castiblanco, siento éste un requisito forzoso en la sucesión, de conformidad con lo previsto en el núm. 3º del Art. 489, se procederá a declarar la ilegalidad de los autos mediante los cuales se reconocieron a los precitados señores como interesados en esta sucesión (...), y como consecuencia, quedará sin ningún efecto el reconocimiento de los mismo[s]” (fols. 287-288 cdno. 1).

1.1.8. Contra tal decisión, María De Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor María Bernal de Bocarejo impetraron recurso de reposición y en subsidio apelación, desatándose el primero en auto de 8 de julio del 2019, manteniéndola, y concediéndose el segundo, ante esta instancia, en el efecto “*devolutivo*” (fols. 302-303 cdno. 1), que este tribunal modificó en proveído de 13 de enero de 2020, para, en su lugar, otorgarlo en el “*diferido*”.

Reingresadas las diligencias al Despacho, se pasa a desatar la alzada propuesta.

1.2. El recurso:

Como reparos se adujo que, en relación con María de Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal De Bocarejo, sí estaba acreditada su condición de “*interesadas*”, en calidad de “*sobrinas*”, dentro de la sucesión de Alicia Casteblanco de Figueroa, al ser hijas de María De Jesús Castiblanco y Bernarda Castiblanco, hermanas de aquélla.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Básicamente alegan las apelantes que el juez de primer grado erró al no dar por probado, estándolo, que sí son parientes de la causante Casteblanco de Figueroa, y que, por tanto, debieron ser reconocidas como interesadas en la mortuoria de ésta.

2.2. Debe anotarse, primeramente, que el estado civil se rige por la ley vigente al momento en que se adquiere.

2.2.1. Ocurrido el nacimiento de Alicia Casteblanco de Figueroa o Alicia Casteblanco de Camargo antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 [concretamente, el 23 de abril de 1930 (Cfr. fol. 40 cdno. 6)], la prueba de tal hecho vendrá constituida, según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, por la partida eclesiástica, que, como lo tiene definido la jurisprudencia², está revestida de una presunción de legalidad.

Según dicha partida, el nombre de la causante es “*Alicia Casteblanco Camargo*”, hija de “*Simón Casteblanco*” y “*Eudocia Camargo*”; sus abuelos paternos fueron “*Segundo Casteblanco*” y “*Virginia Chaparro*” y su abuela materna, “*Carmen Camargo*” (fol. 40 cdno. 6).

2.2.2. Quienes fueron reconocidos en la sucesión, mediante el auto de 2 de agosto de 2006 (fols. 258 rv. a 259 cdno. 1), revocado por la decisión opugnada en la apelación *sub examine*, fueron “*Simón, Jesús, Leónidas, Julio Ramón, Rafael Hernán y Rosa Elena Rodríguez Castiblanco*”, en

² Vid. CSJ SC del 24 de agosto de 2001 (M.P. Manuel I. Ardila).

su calidad de “(...) *sobrinos de la causante, quienes heredan por derecho de representación de su progenitora fallecida señora María de Jesús Castiblanco de Rodríguez, quien a su vez era hermana de la causante señora Alicia Castiblanco de Figueroa*”.

En proveído 27 de septiembre del mismo año (fol. 84 rv. cdno. *í.b.*), también infirmado por la determinación atacada, se reconoció a las señoras “(...) *María De Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal, como interesadas en el proceso en su condición de sobrinas de la causante señora Alicia Castiblanco, quienes heredan por derecho de representación de sus progenitoras fallecidas señoras María De Jesús Castiblanco Camargo y Bernarda Castiblanco quienes a su vez eran hermanas de la de cujus*”.

2.2.3. María de Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal de Bocarejo están inconformes con esas decisiones.

La primera aparece, en el registro efectuado ante la Notaría Segunda de Sogamoso, con nombre “*María de Jesús Rodríguez Castiblanco*”, nacida el 2 de marzo de 1966 en el Hospital San José de ese municipio, cuyo padre era “*Ramón Rodríguez*” (de 53 años de edad) y madre “*María de Jesús Castiblanco*” (de 38 años de edad), sus abuelos maternos “*Simón Castiblanco*” y “*Eudosia Camargo*” (fol. 290 cdno. 1).

La segunda, también en el registro hecho ante la misma autoridad notarial, aparece con nombre “*Flor Marina Bernal Castelblanco*”, nacida el 19 de septiembre de 1948 en la vereda de *Monquirá* de Sogamoso, con padre “*Jorge Bernal*” (de 35 años de edad) y madre “*Bernarda Castelblanco*” (de 25 años de edad), abuelos maternos “*Simón Castelblanco*” y “*Eudocia Camargo*” (fol. 291 cdno. 1).

“*María De Jesús Castiblanco Camargo*” aparece con ese nombre en la partida eclesiástica respectiva, como nacida el 24 de noviembre de 1926 en Sogamoso, hija de “*Simón Castiblanco*” y “*Eudoxia Camargo*”, con abuelos

paternos “*Segundo Castiblanco*” y “*Virginia Chaparro*” y maternos “*Carmen Camargo*” (fol. 292 cdno. *ib.*).

“*Bernarda Castiblanco*” aparece también con ese nombre en el acta de bautismo, como nacida el 14 de septiembre de 1922 en Sogamoso, con padres “*Simón Castiblanco*” y “*Eudosia Camargo*”, abuelos paternos “*Segundo Castiblanco*” y “*Virginia Chaparro*”, y abuelos maternos “*Carmen Camargo*” (fol. 293 cdno. *ib.*).

2.3. Efectuado el anterior recuento, para este Tribunal no queda la menor duda de que la discrepancia en los apellidos de la causante, sus hermanas fallecidas y las dos interesadas, no puede traducir, como mal quiso verlo el juez *a quo*, que el parentesco entre ellas no esté comprobado.

Si bien es cierto que existe incongruencia en los nombres (el de la causante aparece como “*Casteblanco Camargo*”, el de María de Jesús, “*Castiblanco Camargo*”, y el de Bernarda, “*Castiblanco*”), también lo es que todas tres aparecen como hijas de Simón “*Casteblanco*”, “*Castelblanco*” o “*Castiblanco*” y “*Eudocia*”, “*Eudoxia*” o “*Eudosia*” Camargo, y nietas, por la línea materna, de Segundo “*Casteblanco*” o “*Castiblanco*” y Virginia Chaparro.

Con otro dato adicional. Al momento del nacimiento, el 19 de septiembre de 1948, de “*Flor Marina Bernal Castelblanco*” o “*Flor Marina Bernal de Bocarejo*”, su madre “*Bernarda Castelblanco*” contaba con 25 años de edad, lo cual coincide, matemáticamente, con la fecha de nacimiento de ésta última (14 de septiembre de 1922).

Lo propio sucede con respecto a “*María De Jesús Rodríguez Castiblanco*” y “*María De Jesús Castiblanco*”. La primera nació el 2 de marzo de 1966 cuando, según el acta de registro, su madre contaba con 38 años de edad. Es decir, ésta última tuvo que nacer en 1927 o 1928, fecha que es casi exacta a la plasmada en su acta de bautismo.

Todas esas concordancias, que no son menores ni fútiles, llevan a este tribunal a concluir que el parentesco entre la causante, sus hermanas y sobrinos, está plenamente comprobado.

Debe además tenerse en cuenta que el nombre, uno de los atributos de la personalidad, tiene como propósito primordial, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia³, el de individualizar a las personas.

Por eso mismo, la labor del juzgador no puede limitarse, como sucedió en el *sub lite*, a confrontar los nombres y apellidos de un sujeto respecto de otro, para de ahí, entrar a tener por acreditada o descartada la existencia de un determinado vínculo filial.

Si lo que busca el nombre es la individualización de las personas, de manera que sean inconfundibles con otras, y sobre ese punto, conforme está visto, no queda el menor resquicio de duda, en grave yerro incurrió el fallador de instancia al no dar por acreditada, estándolo, la mentada identidad de los interesados y su parentesco en relación con la causante Alicia Castebianco de Figueroa o Alicia Castebianco Camargo.

2.4. Conforme con lo anteriormente argumentado, se revocará el proveído opugnado, pero, únicamente, en lo que atañe a María de Jesús Rodríguez Castibianco y Flor Marina Bernal de Bocarejo, las únicas apelantes, para que, en su lugar, se les tenga a ellas como interesadas dentro del juicio de sucesión *sub examine*.

3. Por lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

3.1. Revocar el auto proferido el 13 de mayo del 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, pero, únicamente, en lo que atañe a las apelantes María De Jesús Rodríguez Castibianco y Flor Marina

³ Cfr. CSJ SC del 2 de octubre de 1958 (M.P. Arturo Valencia Zea).

157593184001200600031 01

Bernal de Bocarejo, a quienes deberá reconocérseles la calidad de interesadas dentro de la mortuoria de Alicia Casteblanco De Figueroa o Alicia Casteblanco Camargo.

3.2. Sin costas, ante la prosperidad del recurso.

3.3. Ejecutoriada esta decisión, disponer la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador

3787-190183-157593184001200600031 01